

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



**JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE BOGOTÁ**

<b>Radicación:</b>	<b>11001 31 20002 2023-086-2</b>
<b>Radicado Fiscalía 21 DEEEDD</b>	<b>202000056 E.D.</b>
<b>Afectados:</b>	<b>William Fernando Suárez Díaz y otros</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>Nº 031</b>

**Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impuestas en resolución de 16 de marzo de 2022, respecto de varios inmuebles, entre los que se encuentra el predio ubicado en la calle 174 No. 55-67 urbanización de Villa del Prado identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-538772, del que reclama propiedad el señor William Fernando Suárez Díaz, petición elevada por el Dr. Alvaro Rolando Perez Castro.

### **2. SITUACIÓN FÁCTICA QUE DIO ORIGEN AL PROCESO**

Dan cuenta la diligencias que los hechos que originaron la presente acción están relacionados con la creación de varias empresas fachadas que operaron entre 2013 hasta agosto de 2019 para la evasión de IVA mediante facturación ficticia, apropiándose de esta manera de recursos que debían ser entregados al Estado, que fue puesta en conocimiento de las autoridades de manera anónima dada la correspondiente defraudación.



### 3. ANTECEDENTES PROCESALES

Por los hechos la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera solicitó a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD el inició de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de bienes de los involucrados en el reato<sup>1</sup>.

Las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 21 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD<sup>2</sup>, delegada que el 16 de marzo de 2020 ordenó apertura de la fase inicial<sup>3</sup>.

El 16 de marzo de 2022 ordenó la inscripción de medidas cautelares que garanticen el cumplimiento de los fines del presente trámite, la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes relacionados en dicha decisión. En la en la misma fecha presentó demanda solicitando la extinción del derecho de dominio respecto de los bienes inmuebles vinculados al proceso, tras considerar que se configuraron las causales contenidas en los numerales 1 y 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014<sup>4</sup>.

Ahora bien, el Dr. Alvaro Rolando Perez Castro, en calidad de apoderado del señor William Fernando Suárez Díaz, mediante escrito solicitó el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas sobre un predio que figura a nombre de su representado<sup>5</sup>, el cual correspondió por reparto a este Despacho<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Página 2 digital del cuaderno original 1 de la actuación principal del proceso No. **2023-073-4** facilitado por el Juzgado Cuarto del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá al que le fue asignado por reparto la etapa de juicio

<sup>2</sup> Página 133 digital del cuaderno original 7 de la actuación principal del proceso No. **2023-073-4** facilitado por el Juzgado Cuarto del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá al que le fue asignado por reparto la etapa de juicio

<sup>3</sup> Página 136 digital ibídem

<sup>4</sup> Página 277 digital del cuaderno original 8 de la actuación principal del proceso No. **2023-073-4** facilitado por el Juzgado Cuarto del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá al que le fue asignado por reparto la etapa de juicio

<sup>5</sup> Disponible en el expediente electrónico **2023-086-2** como documento 0001

<sup>6</sup> Ibídem documento 0005



Mediante auto de 13 de julio de 2023<sup>7</sup>, se admitió a trámite el control de legalidad presentado y se dispuso el traslado de ley, termino dentro del cual la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho se pronunció solicitando que se mantengan las medidas cautelares<sup>8</sup>.

#### **4. LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Como ya se indicó, en decisión de 13 de marzo de 2022 impuso medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, entre otros, al bien objeto de esta decisión.

Como sustento de la limitación inicialmente agotó el tema de la competencia, los hechos, la normativa que regula las medidas cautelares, las características de la acción de extinción de dominio, luego de lo cual explicó que este caso procede por las causales extintivas 1ª y 9ª del artículo 16 del C.E.D., cuyas particularidades pasa a exponer, precisando que en relación con el bien reclamado por el señor William Fernando Suárez Díaz se estructura la primera.

Explica que el señor Segundo Javier Suárez Muñoz registró la compra de ese inmueble el 26 de marzo de 2015, pero no tenía capacidad para la negociación, además de que tendría una fuente de ingresos que no fue declarada, como lo es su cónyuge Olga Díaz Guzman, bien que fue trasferido después a su hijo William Fernando Suárez Díaz.

Igualmente, hace eco del compromiso de cada una de las empresas fachada y el monto apropiado, así como de los perfiles económicos de los afectados, entre ellos, de Olga Díaz Guzman de quien dice solamente declaró renta en el 2015 y da cuenta de las compras de inmuebles que realizó, los movimientos bancarios anteriores a dicho año que la obligaban a declarar tributariamente; puntualizando

---

<sup>7</sup> Ibídem documento 0006

<sup>8</sup> Disponible en el expediente electrónico **2023-086-2** como documento 0013 a partir de la página 6 digital



que los mismos eran superiores a los informados al banco Davivienda en el 2012 y las demás inconsistencias contables y tributarias. También destacó que el rol de la mencionada ciudadana era la de representante legal o suplente de ocho (8) empresas dedicadas a la falsa facturación, además de ser la coordinadora de dicha actividad.

A continuación, abordó el test de proporcionalidad de las medidas cautelares, su finalidad contemplada en el artículo 87 del C.E.D., presentando definiciones de los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, dando a entender que en este asunto, se busca que los bienes, adquiridos con el producto de ilícitos o mezclados con otros de origen lícito pasen a nombre del Estado, puesto que existe riesgo de transferencia y se debe verificar la trascendencia del hecho, la afectación del patrimonio y la protección a la comunidad; aseverando que las cautelas son proporcionales al delito con el que facturaron entre 2013 y 2019 la suma de \$706.269.357.034 de pesos.

Agrega que los motivos fundados están cimentados en los diferentes informes de policía judicial que dan cuenta de la permanencia con la que operaba la organización y en esa medida es necesario cautelar los bienes para evitar que sean ocultados, negociados, gravados, distraídos o transferidos a terceras personas, por lo cual impuso la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

Destaca que se muestran proporcionales si se tiene en cuenta que el interés particular debe ceder ante el general y con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bienes objeto de la medida tienen vínculo con las actividades ilícitas; además se tornan razonables en la medida que existe un riesgo latente que personas ajenas al delito adquieran de buena fe los bienes perseguidos, conllevando la necesidad de asegurarlos a fin de garantizar el éxito de la acción.

A continuación, se refiere a la tercería de buena fe exenta de culpa y enlista los bienes objeto de las limitaciones y el material probatorio tenido en cuenta.



## **5. LA SOLICITUD**

En su escrito, el Dr. Alvaro Rolando Perez Castro elevó control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía el 16 de marzo de 2022 al inmueble ubicado en la calle 174 No. 55-67 urbanización de Villa del Prado identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-538772, toda vez que la considera, innecesaria, desproporcionada e irrazonable.

Como cimiento de ello mencionó el fundamento de la Fiscalía para vincular el bien a la acción extintiva, tales como la adquisición del inmueble y su posterior venta en el año 2015 por parte de la señora Olga Díaz Guzman, la falta de apalancamiento en el sistema financiero para el negocio jurídico; igualmente, las razones de necesidad y proporcionalidad.

Explica que, el bien es utilizado como vivienda de la señora Olga Díaz Guzman y su esposo Segundo Javier Suárez, adulto mayor con discapacidad que depende de la primera, a saber, progenitores de su representado señor William Fernando Suárez Díaz; resaltando que las actuaciones de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. los han puesto en situación de vulnerabilidad, como quiera que no cuentan con recursos para acceder a otra residencia con condiciones óptimas.

Precisa que se encuentra en término para elevar la solicitud; que frente a la necesidad de las limitaciones, la Fiscalía argumentó el riesgo latente de transferencia de la propiedad, para lo cual bastaba con el solo embargo porque deja el bien fuera del comercio, resultando excesivo el secuestro ya que no tiene ninguna finalidad para la tesis que expone la Fiscalía, resultando innecesaria y desproporcional, puesto que solo aseveró que se adoptaba para evitar un provecho económico sobre el predio, dejando un vacío que debía fundamentarse de forma específica y no genérica como se hizo.

En consecuencia, solicita que se revoque la medida cautelar de secuestro al no resultar necesaria, razonable y proporcional y se comuniquen la decisión a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., con el fin de garantizar el debido proceso de su representado y la vida en condiciones dignas de su progenitor.



---

Anexó documentación como soporte de sus argumentos.

## **6. INTERVENCIÓN PREVIA.**

la representante del Ministerio Público allegó escrito en el que relacionó los hechos, la actuación procesal, los argumentos del Dr. Alvaro Rolando Perez Castro, luego de lo cual estimó que se debe desestimar la solicitud de control de legalidad, pues a su juicio no se configura ninguna causal de ilegalidad.

Como fundamento de su solicitud realizó una breve explicación acerca de la naturaleza, finalidad y objetivos del proceso cautelar en materia de extinción de dominio, sus características y la normatividad que las regula, con base en lo cual afirma que no comparte los argumentos del apoderado del afectado, pues las cautelares son necesarias para evitar que el predio pueda ser ocultados, negociados, gravados, distraídos o transferidos a terceras personas y, de la misma manera evitar que los propietarios obtengan un provecho económico sobre los mismos.

Resalta la existencia de informes de policía judicial que dan cuenta de las empresas de fachada creadas para facturación espuria como aquellos motivos fundados que justifican las limitaciones, y que la Fiscalía sí realizó el estudio de los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; resaltó que las pruebas relacionadas vinculan a la señora Olga Lucia Gómez Guzmán, madre del afectado. En cuanto la causal primera de ilegalidad menciona que el funcionario debe constatar la existencia de elementos mínimos de juicio para la imposición de las cautelares en el grado de probabilidad, más no el fondo del asunto objeto de debate.

## **7. CONSIDERACIONES.**

### **7.1. Competencia.**

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 20 de enero de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control



de legalidad presentada por el apoderado del afectado en el curso del proceso. El texto de la citada norma es el siguiente:

**“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** *Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*

(...)

2. *En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”*

Ahora bien, en lo que se refiere a la competencia de este Juzgado para conocer del *sub judice*, es importante atender las previsiones del Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, “*Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con base en el cual este Juzgado es competente para tomar la decisión que en derecho corresponda del presente asunto, pues el predio objeto de este control de legalidad está ubicado y registrado en este Distrito Judicial y sobre este se decretaron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía, amén de que el conocimiento de juicio fue avocado por el Juzgado Cuarto del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.

## **7.2. Fundamentos legales.**

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado del afectado a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario deben ser legalizadas las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía el 16 de marzo de 2022. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad vigente que rige en el presente trámite.

En primer lugar, se debe indicar que el Código de Extinción de Dominio prevé dos tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio. Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares y el control de legalidad sobre el archivo. La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en la Ley



1708 de 2014 y actualmente por la modificación que de este trámite hizo la Ley 1849 de 2016.

**“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)*

**Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** *(...)*

*Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.”*

Sobre los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 modificados por el 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017 prevén lo siguiente:



**Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** *Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original).*

**Artículo 88. Clases de medidas cautelares.** *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)

### **7.3. Caso concreto.**

En el presente asunto se ha puesto un cúmulo de documentos y actuaciones en conocimiento del Despacho con el fin de que se estudie si las medidas cautelares emitidas respecto de un inmueble por la Fiscalía 21 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, así como su materialización se ajustaron a la normatividad que regula la acción extintiva.

Como ya se indicó, el apoderado del señor William Fernando Suárez Díaz, aduciendo ser propietario del inmueble objeto del presente control, solicita que se declare la ilegalidad de la medida cautelar de secuestro dispuesta por la Fiscalía,



fundado en que la Fiscalía no sustentó debidamente los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, fundándose en argumentos genéricos; considera que es suficiente la sola imposición de la medida de embargo, puesto que el bien es utilizado como vivienda por la señora Olga Díaz Guzman y su esposo Segundo Javier Suárez, adulto mayor con discapacidad que depende de la primera, quienes son progenitores de su representado y con la materialización se han puesto en situación de vulnerabilidad, como quiera que no cuentan con recursos para acceder a otra residencia con condiciones óptimas.

Atendiendo lo expuesto por el apoderado del señor William Fernando Suárez Díaz, en primer lugar se debe precisar que este Despacho tiene únicamente asignado el conocimiento del control de legalidad formulado contra las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía en la resolución de 16 de marzo de 2022 respecto de uno de los predios vinculados al proceso; por lo que debe limitarse a dicho estudio, sin hacer valoración alguna frente a las razones por las cuales concurren o no las causales extintivas invocadas por la Fiscalía Delegada debido a que esos temas son objeto de análisis en otro estadio procesal, como lo es el juicio de extinción de dominio, y la razón que nos convoca de manera exclusiva en esta oportunidad es incidental, y está relacionada únicamente con el control de legalidad de las medidas cautelares de que fue objeto un inmueble.

En segundo lugar, se debe indicar que, la acción de extinción del derecho de dominio es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad y en ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en el Código de Extinción de Dominio tal como enseña su artículo 18.

Continuando, como ya se indicó, el apoderado del señor William Fernando Suárez Díaz, estima que la medida cautelar de secuestro es desproporcionada y no se muestra necesaria, razonable o proporcional para el cumplimiento de sus fines, por lo que da a entender que su intención es que sea declarada su ilegalidad, a fin de no vulnerar los derechos de su progenitor, persona adulta con discapacidad que habita el predio y depende en todo caso de la progenitora del afectado quien vive con él.



Así pues, previo a resolver lo solicitado, ha de tenerse en cuenta que el derecho a la propiedad privada encuentra protección en el artículo 58 de la Constitución Nacional, como garantía que, de ser adquirida con arreglo a las leyes civiles, no puede ser desconocida ni vulnerada por ninguna autoridad. Allí se establece además que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica. Pero además su protección está consagrada en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, artículo 17, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que, la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana<sup>9</sup>, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”<sup>10</sup>, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o que no sigan siendo destinados al delito, ello mientras dura el proceso y se adopta una decisión definitiva.

En tal virtud el artículo 88 del Código de Extinción prevé que, aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, serán objeto de la medida cautelar

---

<sup>9</sup> Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>10</sup> URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición 2013 Pg.103.



de suspensión del poder dispositivo, y adicionalmente de ser razonable y necesario pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios.

Ahora, teniendo en cuenta que el memorialista da a entender que en el caso de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía a los bienes de sus representados se configura las causales de ilegalidad del numeral 2ª del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, una vez analizada la situación, el Despacho estima lo siguiente.

En primer lugar, si bien el memorialista no expone argumentos que generen controversia alguna con la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, resulta importante en orden a la decisión que se va a adoptar, explicar que para imponerla la norma reclama un mínimo con el que se pueda considerar en grado de probabilidad que los bienes afectados con la medida tienen vínculo con alguna causal de extinción de dominio, y para el caso que nos ocupa se tiene que, según lo indica la Fiscalía, el inmueble objeto de esta decisión fue negociado con ganancias derivadas de las actividades ilícitas desarrolladas por empresas de fachada con las que se apoderaron de recursos del Estado provenientes del IVA, de las que fungía como representante legal la señora Olga Díaz Guzman a quien se atribuye la calidad de líder, a saber, progenitora del afectado, dando a entender la Fiscalía la probabilidad de vínculo con las causales extintivas 1 y 9 del artículo 16 del C.E.D., por lo que en gracia de discusión, de haber sido atacada no habría lugar a decretar la ilegalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, pues recuérdese que el apoderado no hizo mención a esta clase de cautela, manifestando por demás en su solicitud que el embargo es una medida suficiente con la que está de acuerdo, aspecto que se abordará en los siguientes párrafos.

Previo a exponer dicho análisis, no sobra mencionar que tal como lo señaló la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá siendo MP. Dr. Pedro Oriol Avella Franco precisó que *“el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se impone las cautelas es durante la investigación, momento en el que el legislador*



---

*exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio”<sup>11</sup>.*

Cambiando de tema, respecto de los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, es preciso explicar que no basta con señalar de manera genérica con la exposición de significados y definiciones, como lo hace la Fiscalía, que las medidas cautelares son necesarias, razonables y proporcionales para evitar que los bienes cuestionados puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos o transferidos a terceros de buena fe exenta de culpa dado el compromiso con la ejecución de las actividades ilícitas, sin presentar, un análisis detallado en el que explique para cada caso los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, por lo menos, en lo que tiene que ver con el inmueble objeto de esta decisión.

A ello se suma y no puede dejarse de lado, lo consignado en el acta de la diligencia de secuestro realizada el 23 de marzo de 2022<sup>12</sup>, en la que se dejó constancia que fue atendida por la señora Olga Lucía Díaz Guzmán, madre del afectado tratándose de un bien en buen estado destinado a vivienda familiar, lo que a juicio del Despacho concuerda con lo expuesto por el apoderado acerca del uso por parte de sus progenitores, circunstancia que si bien no se mencionó en la referida acta, se puede comprobar con la escritura pública suscrita el 30 de junio de 2022 en la Notaría 49 del Circuito de Bogotá que fuera aportada con la solicitud que nos convoca, en la que se protocolizó un acuerdo de apoyo para el señor Segundo Javier Suárez Muñoz, progenitor del afectado, en cabeza de su cónyuge, en la que entre otras cosas se indicó como dirección de domicilio la del inmueble dejando entrever que es utilizado como residencia y en ese orden de ideas la probable negociación, transferencia o enajenación advertida por la instructora no resulta clara.

---

<sup>11</sup> Auto de 3 de septiembre de 2019, proceso No. 11001312000320190000201. MP. Pedro Oriol Avella Franco.

<sup>12</sup> Página 81 digital del cuaderno de medidas cautelares disponible en el expediente digital No. **2023-073-4** facilitado por el Juzgado Cuarto del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá al que le fue asignado por reparto la etapa de juicio



Recuérdese que la única alusión que se hace es que probablemente los recursos para la adquisición de los bienes tienen fundamento en las actividades en las que presuntamente participó la señora Olga Lucía Díaz Guzmán por lo que deben ser cautelados por su origen ilícito, pero se insiste, además de explicar de manera genérica y algo repetitiva en qué consisten los criterios que hacen parte del test de proporcionalidad, la Fiscalía no precisó nada más sobre el bien en cuestión y lo único que hasta ahora se puede concluir es que al parecer fue adquirido con dineros provenientes de una defraudación a los tributos del Estado, sin más circunstancias adicionales que sugieran como necesarias, razonables y proporcionales las medidas cautelares de embargo y secuestro.

En otras palabras, no se puede pasar por alto que la Fiscalía, en lo que tiene que ver con el inmueble, adujo en el cuerpo de su decisión la presunta participación en calidad de líder por parte de la progenitora del afectado en la actividad ilícita, aspectos que en todo caso se debatirán en el juicio; sin realizar una consideración o análisis concreto que de manera hilvanada sustente en esos elementos recaudados, los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro que impuso, por lo menos, en lo que se refiere al bien objeto de esta decisión, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 88 del Código de Extinción de Dominio en los eventos en los que se decide imponer medidas adicionales a la suspensión del poder dispositivo.

Nótese que esta disposición da a entender que se debe hacer un estudio, lo que se desprende de la frase “*adicionalmente, de considerarse*”, sin que baste hacer una relación de definiciones de esos conceptos jurídicos, menos genérica, sino se insiste, se requiere de un análisis de los elementos recaudados que sustenten esos requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, lo que para el caso concreto se echa de menos.

Por otra parte, sobre el fin contemplado en el artículo 87 del C.E.D., encaminado a evitar el uso indebido y el deterioro o destrucción, que en gracia de discusión justificaría la administración por parte del Estado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. al tenor del artículo 91 ib. y siguientes; debe recordarse



que esta Entidad reemplazó desde el año 2015 a la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE – en la administración de los bienes y activos incautados, pero ha de señalarse que el modelo no se ha caracterizado por ser el más eficiente y eficaz, si tenemos en cuenta que ha sido cuestionada por no contar con un inventario fiable desde el punto de vista físico, jurídico y financiero de cada uno de los activos, que a su vez esté actualizado, depurado y sea confiable; ya que hay bienes en total abandono; y con la aplicación de la figura de la enajenación temprana muchos de los afectados han tenido que acudir a la acción de tutela como medio para evitar violación de derechos fundamentales; igual pasa con el desalojo por los mismos afectados; sin arrojar los resultados esperados, desconociendo la localización y estado de muchos de los bienes; a lo que se suma falta de coordinación con las entidades de Registro para obtener la información y problemas no menores con los depositarios que según informe de la Contraloría “*son débiles y escasos*” generando pérdidas para el FRISCO, a lo que se suma la demora de los procesos en la jurisdicción de extinción del derecho de dominio y la cantidad de demandas en contra de la Nación. Es por lo que en sentir del Despacho debe primar la excepcionalidad de la imposición de las medidas cautelares, aplicando solamente aquellas que cumplen con el objetivo perseguido al finalizar el proceso. Lo anterior dando una interpretación sistemática al momento de resolver jurídicamente la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación, y de paso, evitando así un desgaste innecesario de la administración de justicia.

En ese orden de ideas estima el Despacho que no es viable continuar con las cautelares de embargo y secuestro del inmueble ubicado en la calle 174 No. 55-67 urbanización de Villa del Prado identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-538772 que figura a nombre de William Fernando Suárez Díaz, pues no se cumplió con las consideraciones exigidas por la norma, como se desprende de la decisión que las impuso; en otras palabras no se encuentra una motivación sobre este aspecto que dé claridad sobre el cumplimiento de los fines de las limitaciones en los términos del artículo 87, motivo por el que en virtud de los numerales 2 y 3 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio **se declarará la ILEGALIDAD de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO** impuestas por la Fiscalía, pues no se cumplió con el deber de analizar en concreto el material recaudado



durante la fase inicial para fundamentar los requisitos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

En conclusión y en concordancia con lo expuesto, tal como se explicó en líneas anteriores, respecto del inmueble acabado de mencionar las medidas cautelares de embargo y secuestro se muestran ilegales por no cumplir para cada caso los requisitos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, por lo cual **SE ORDENARÁ** su levantamiento y cancelación en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y su correspondiente devolución al titular del derecho de dominio.

En consecuencia, la Fiscalía y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. deberán realizar las gestiones pertinentes para restablecer el *statu quo*, en lo que tiene que ver con el predio del señor William Fernando Suárez Díaz, para que el como propietario inscrito continúe con su uso, goce y usufructo, mientras se adopta una decisión definitiva en su caso por parte del funcionario competente para la etapa del juicio.

Finalmente, por las razones expuestas con antelación, **se declarará la LEGALIDAD tanto formal como material de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo**, la que estará vigente en tanto el juzgado competente adopte la decisión definitiva en sentencia, por lo que no se ordenará su levantamiento.

Lo anterior teniendo en cuenta que precisamente, por encontrarse en una etapa inicial el proceso de extinción de dominio, debe garantizarse la ejecución de la decisión que le ponga fin, y para ello, con el propósito de garantizar que los bienes existan al finalizar el proceso, la Ley permite a la Fiscalía la imposición de medidas cautelares, aclarando que ello no implica que ya se haya extinguido el derecho de dominio, pues gozan de ser provisionales ya que la decisión definitiva se adoptará en la sentencia por el Juez competente como se acaba de indicar, según el material probatorio que sea allegado por las partes e intervinientes para sustentar sus argumentos frente a la configuración o no de la causal extintiva invocada por la Fiscalía.



Finalmente, como quiera que al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá correspondió por reparto el adelantamiento del juicio bajo el radicado **2023-073-4, REMÍTASE** de manera inmediata a ese Despacho la presente actuación para lo de su cargo una vez se encuentre ejecutoriada.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la **LEGALIDAD** tanto formal como material de la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** adoptada respecto del inmueble ubicado en la calle 174 No. 55-67 urbanización de Villa del Prado identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-538772 que figura a nombre de William Fernando Suárez Díaz, en la Resolución de 16 de marzo de 2022, emitida por la Fiscalía 21 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio DEEDD, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD** de las medidas cautelares de **EMBARGO y SECUESTRO** adoptadas respecto del inmueble ubicado en la calle 174 No. 55-67 urbanización de Villa del Prado identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-538772 que figura a nombre de William Fernando Suárez Díaz, en la Resolución de 16 de marzo de 2022, emitida por la Fiscalía 21 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio DEEDD, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares de **EMBARGO Y SECUESTRO** en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, así como su correspondiente devolución al titular del derecho de dominio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**CUARTO.** Como consecuencia de lo ordenado en los numerales anteriores, la Fiscalía y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. deberán realizar las gestiones pertinentes para restablecer el *statu quo*, en lo que tiene que ver con ese inmueble, para que el propietario inscriba continúe con su uso, goce y usufructo, mientras se adopta una decisión definitiva en su caso por parte del Juzgado competente en la sentencia definitiva, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión **remítase** de manera inmediata al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá con destino al radicado **2023-073-4** para lo de su cargo.

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley, de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSÉ RAMIRO GUZMAN ROA  
JUEZ.**

Firmado Por:

Jose Ramiro Guzman Roa  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 002 De Extinción De Dominio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a638c5825b2d26a2a7ad5e479e45badb2fbc3160221bcd1afce0b62aa1d5f57**

Documento generado en 16/04/2024 12:08:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**